



PERTENENCIA

RADICADO: 08001405300320220076800

DEMANDANTE: LERY MARÍA GERDTS PASTOR

DEMANDADO: JULIO GERDTS SERRANO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de *Pertenencia* presentada por LERY MARÍA GERDTS PASTOR, en contra de JULIO GERDTS SERRANO, la cual, fue recibida electrónicamente el 15 de diciembre del 2022. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veintiséis (26) de enero del 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



PERTENENCIA

RADICADO: 08001405300320220076800

DEMANDANTE: LERY MARÍA GERDTS PASTOR

DEMANDADO: JULIO GERDTS SERRANO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que LERY MARÍA GERDTS PASTOR; a través de apoderado judicial, presenta proceso de *Pertenencia*, en contra de su padre fallecido JULIO GERDTS SERRANO, con el fin, se declare propietaria por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, del bien inmueble identificado con matrícula Nro. 040-264772 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la Calle 46 # 26-34 del Barrio San Isidro, siendo así, solicita la cancelación del actual registro de propiedad inscrito.

Revisada la presente, procede el despacho a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho, que la demanda presentada adolece de los siguientes defectos de forma:

- Los actos de posesión y mejoras mencionados en el libelo de la demanda, no se encuentran debidamente señalados, especificados y detallados, según lo establecido en el artículo 981 y 762 del Código Civil. En otras palabras, no realiza una descripción pormenorizada de las adecuaciones realizadas en el tiempo al bien inmueble que se pretende, en cuanto a las fechas y los materiales empleados.
- La demanda se instaura en contra de una persona fallecida, por ello, no se da aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso, según el cual, debería estar dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor JULIO GERDTS SERRANO, teniendo en cuenta, si se ha iniciado o no proceso de sucesión. En suma, omite información sobre el parentesco, la relación y la identificación de las personas referidas en el hecho sexto de la demanda.
- El Registro de defunción aportado como prueba del fallecimiento del titular del derecho real de dominio del inmueble, el señor JULIO GERDTS SERRANO, consta que fue expedido en el país de Venezuela; por consiguiente, debe reunir las condiciones dispuestas en el artículo 251 del Código General del Proceso, para



ser considerado auténtico, esto es, debe estar apostillado o acreditado por el cónsul o agente diplomático correspondiente.

- Se debe cumplir con el requisito establecido en el numeral 3° del Art. 26 del C.G.P., para acreditar el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, debe aportar el Certificado emitido por la Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla, documento que permite consultar el aspecto físico, jurídico y económico del inmueble, por lo tanto, debe la parte actora anexarlo como prueba idónea para determinar el avalúo del bien inmueble objeto de la pertenencia, a efectos de determinar la cuantía del proceso.
- No se da aplicación al numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto la parte actora no aporta como prueba, el dictamen pericial que debe acompañar en esta clase de procesos, de conformidad con el inciso 1 del Art. 173 y los numerales 9° del artículo 375 del C.G.P.

En este punto, como quiera que en la demanda se solicita diligencia de inspección judicial, en la cual deberá entre otras cosas, confirmarse los hechos que interesen al proceso, los cuales requieren especiales conocimientos científicos y técnicos, como por ejemplo la verificación de medidas y linderos así como establecerse las mejoras y otros actos de señor y dueño correspondientes a los señalados por los actores en los hechos de su demanda, es perentorio valerse de un dictamen pericial, el cual de conformidad con los artículos 226 y Ss. Del C. G. del P., deberá ser aportado en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, y para el caso que nos ocupa dicha oportunidad corresponde al momento de presentación de la demanda.

Por consiguiente, se colige que la parte demandante deberá aportar dicho medio probatorio como soporte a los hechos y pretensiones alegados en su demanda, dentro de la oportunidad procesal requerida, que, para el caso, se reitera es la presentación de la demanda. Oportuno es, advertirle a la parte demandante que de ser insuficiente el término que más adelante se señalará en este auto, para presentar el dictamen requerido, así podrá anunciarlo para lo cual se le concederá una prórroga.

Lo anterior, en consonancia con lo regulado en el artículo 227 del CGP, que señala textualmente: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. Negrillas y subrayas fuera del texto original. En concordancia con el 173 artículo de la misma norma. El inciso 1° del artículo 228 del C.G.P. es palmario en establecer



que, en la audiencia celebrada dentro de la actuación procesal, se produce la contradicción del dictamen con la comparecencia del perito, no su decreto ni práctica. Luego entonces, se corrobora que dicha prueba debe ser aportada por la parte demandante, como es del caso, en el momento de formular la demanda.

El despacho halla fundamento también en el artículo 228, que se refiere a la contradicción del dictamen: *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de lo anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

Aunado a lo anterior, se avizora que en la modificación introducida por el Código General del Proceso a la norma que regula la Solicitud y Decreto de Inspección (art. 237 C.G.P. antiguo art. 245 C.P.C.), el legislador soslayó de dicha prueba lo atinente a la intervención de peritos, por ende, cobra fuerza lo esgrimido por el despacho en cuanto a que es resorte del extremo activo de la Litis, la aportación de la prueba pericial al momento de impetrar la respectiva demanda. En ese sentido este despacho advierte que no es procedente ordenar peritaje sobre del inmueble en cuestión para comprobar los linderos, la construcción y mejoras, la antigüedad de las mismas y demás hechos tendientes a comprobar los hechos alegados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, este juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de pertenencia presentada por LERY MARÍA GERDTS PASTOR, en contra de JULIO GERDTS SERRANO, con fundamento en las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: Disponer del término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Publicar por Secretaría, la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54284af03a48f53e01e6da86e4bc4f1b49b8b3b3e54d67543da4823184a77e9d**

Documento generado en 26/01/2023 01:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>